

Montería, 20 de junio de 2023

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Montería
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

RAFAEL ARSENIO HERNÁNDEZ BABILONIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10775938, y con domicilio en la calle 22A No. 5W-78 apto 102 de la ciudad de Montería - Córdoba, interpongo acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con domicilio en la avenida carrera 68 No. 64C - 75 Bogotá D.C., y la Comisión Nacional del Estado Civil (CNSE), con domicilio en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

I. HECHOS

1. El 04 de octubre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informo de la publicación de la Convocatoria No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se ofertaron vacantes de ascenso y abierto para cargos de carrera administrativa.
2. El viernes 22 de octubre de 2021, me inscribí en la OPEC No. 166142, de la convocatoria No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, modalidad ascenso, la cual tenía 3 (tres) vacantes disponibles; teniendo en cuenta mi calidad de servidor publico de carrera administrativa del ICBF Regional Córdoba.
3. A través de la Resolución No. 1414 del 15-02-2023, La CNSE, publico la lista de elegibles de la OPEC No. 166142, y publico la firmeza de la lista de elegibles el día 24 de febrero de 2023. En la lista de elegibles ocupo el cuarto puesto según el orden de puntajes consolidado.
4. El primer puesto de la lista de elegibles, que corresponde al señor RODRIGO DE JESUS MEDINA MELENDEZ, identificado con CC. No. 85151227 fue notificado del nombramiento en periodo de prueba a través de la Resolución No. 0697 del 03-03-2023, el cual acepto el nombramiento para el ICBF Regional Magdalena.
5. El segundo puesto de la lista de elegibles, que corresponde a la señora LILIANA ESTHER RITA ALTAMAR RODRIGUEZ, identificada con CC. No. 57428645 fue notificada del nombramiento en periodo de prueba a través de la Resolución No. 0698 del 03-03-2023, la cual no acepto el nombramiento para el ICBF Regional Córdoba.



6. El tercer puesto de la lista de elegibles, que corresponde a la señora DORALICE PINZON AGUIRRE, identificada con CC. No. 40775592 fue notificada del nombramiento en periodo de prueba a través de la Resolución No. 0699 del 03-03-2023, la cual acepto el nombramiento para el ICBF Regional Bogota.
7. A través de correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023, a las 05:56 pm, la Dirección de Gestión Humana – Adriana Yaneth Castañeda Mendoza, acusa recibo donde la señora LILIANA ESTHER RITA ALTAMAR RODRIGUEZ, manifiesta la no aceptación al nombramiento en periodo de prueba en ascenso efectuado mediante la Resolución No. 0698 del 2023. En el mismo correo la Dirección de Gestión Humana informa que se procederá a tramitar la respectiva derogatoria de la resolución citada.
8. El pasado 2 del mes de mayo de 2023, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante el ICBF, a través de correo electrónico al correo oficial de la convocatoria (convocatoria2149@icbf.gov.co) en la cual solicité respetuosamente que me informaran sobre el trámite para el nombramiento en periodo de prueba en ascenso de la OPEC No. 166142, de la cual hago parte de la lista de elegibles y teniendo en cuenta que una vacante aún no había sido provista, solicite información del procedimiento para nombrarme en periodo de prueba, esto teniendo en cuenta que habían pasado más de dos meses y aun no me habían notificado del nombramiento. Ese mismo día, también hice una petición a través de la ventanilla Única de la Comisión Nacional del Servicio Civil (radicado: **2023RE093296**; código de verificación **7213741**), donde solicité textualmente lo siguiente:

“Respetuoso saludo.

Estoy a la espera del nombramiento en periodo de prueba en ascenso de una vacante de la lista de elegibles que no fue provista porque la SP no acepto el nombramiento. Quien sigue en la lista de elegibles soy yo y esta situación fue desde el 28 de marzo 2023.

A la fecha el ICBF no me ha notificado sobre el tema.

Agradezco de su parte la orientación sobre los tiempos para que me notifiquen del nombramiento.

Quedo atento a su apoyo y exitos en su gestión”

9. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, ni de parte del ICBF ni de parte de la CNSC, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.
10. Soy servidor público, respetuoso de la ley y padre de tres niños, la posición meritoria que obtuve en la lista de elegibles me permite ascender en la carrera administrativa, mejorando con ello la calidad de vida de mi familia, objetivo también que el ICBF tiene como bandera en su misión institucional.

M.

II. PRETENSIONES

1. Se declare que el ICBF y la CNSC, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene al ICBF y la CNSC, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

III. DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho Fundamental de Petición
2. Debido proceso
3. Derecho al trabajo
4. Derecho a la calidad de vida

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

af.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que

M.

ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VI. PRUEBAS

1. Acuerdo de Convocatoria No. 2081 de 2021-ICBF
2. Anexo acuerdo de Convocatoria No. 2081 de 2021-ICBF
3. Resolución No. 3692 de 2021
4. Acuerdo No. 2294 del 13-12-2021
5. Acuerdo No. 0015 de 2020
6. Modificatorio Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021
7. Aviso informativo de la Convocatoria
8. Reporte de inscripción Convocatoria ICBF 2021
9. Resolución No. 1414 del 15-02-2023 Lista de Elegibles OPEC 166142
10. Evidencia Firmeza de Lista de elegibles OPEC No. 166142
11. Resolución No. 0697-2023 Rodrigo de Jesus Medina Melendez
12. Resolución No. 0698-2023 Liliana Esther Rita Altamar Rodriguez
13. Resolución No. 0699-2023 Doralice Pinzon Aguirre
14. Fotografía que evidencia el correo de la Dirección de Gestión Humana
15. Correo donde se solicita Petición de información sobre nombramiento en periodo de prueba
- ICBF
16. Registro de Petición 2023RE093296 - CNSC
17. Certificación laboral
18. Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

1. Fotocopia de mi cédula.
2. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

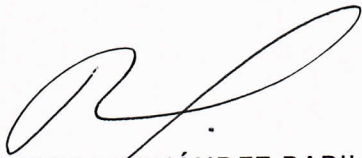
IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección calle 22A No. 5W-78 apto 102 de la ciudad de Montería - Córdoba, teléfono celular 3004255490, preferiblemente al correo electrónico Rafael.HernandezB@icbf.gov.co

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (**ICBF**), domicilio en la avenida carrera 68 No. 64C - 75 Bogota D.C.

La Comisión Nacional del Estado Civil (**CNSC**), domicilio en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Del Señor Juez,



RAFAEL ARSENIO HERNÁNDEZ BABILONIA
CC. No. 10775938